



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Soyacá - Transversal 10 N.º 9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO  
Secretaria

Villa de Leyva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO (privación definitiva de la patria potestad, custodia definitiva hasta los 18 años, fijación de cuota de alimentos y requerimiento de pago cuotas atrasadas del menor Steven Cruz H.)  
DEMANDANTE: MARÍA SOTELO MORA y JULIO ENRIQUE CRUZ S.  
DEMANDADO: LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ FAJARDO  
RADICADO: 154074089002-2022-00145-00

#### ASUNTO POR RESOLVER

Se provee acerca de la demanda instaurada dentro del asunto ordinario de la referencia en la que se pretende: i) se otorgue de manera permanente la custodia del menor *David Steven Cruz Hernández* hasta sus 18 años de edad, a su abuela paterna *María Sotelo Mora*; ii) se decrete la privación definitiva de la patria potestad a su madre, la señora *Luisa Fernanda Hernández Fajardo* y; iii) se fije cuota de alimentos definitiva.

#### CONSIDERACIONES

1º Este Despacho hace las siguientes precisiones respecto de la competencia de los Jueces Promiscuos Municipales en materia de familia:

1.1 Respecto de la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, el Código General del Proceso indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:  
(...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

Ahora bien, el juez de familia en única instancia, conoce de los siguientes asuntos:

**“ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

(...)

9. De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos".

1.2 Lo anterior permite concluir entonces, que en los municipios que carezcan de juez de familia o promiscuo de familia, el juez promiscuo municipal, en única instancia, conoce de las controversias que se susciten respecto de la fijación, aumento y disminución de cuota alimentaria y custodia del menor.

1.3 La redacción del numeral 9 del art. 21 del C.G.P. alude de forma general a las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad; sin embargo, respecto de la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad, el art. 22 del C.G.P. dispuso lo siguiente:

**"ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos".

1.4 Acorde con la norma en cita, ha de concluirse que, si bien la ley le atribuyó a los jueces de familia en única instancia, y en aquellos municipios en los que no existan, a los jueces civiles municipales, la competencia para conocer de las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, cierto es que el art. 21, le asignó a los jueces de familia en primera instancia la competencia para conocer de manera concreta aquellos asuntos relacionados con la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad.

2ª Caso concreto: En la demanda de la referencia, la parte demandante no solo aduce pretensiones relacionadas con la custodia y cuidado personal permanente del menor David Steven Cruz Hernández, sino también se decreta la privación definitiva de la patria potestad a la señora *Luisa Fernanda Hernández Fajardo* para con el menor *David Steven Cruz Hernández*.

En ese sentido, acorde con las disposiciones contenidas en los arts. 17, 21 y 22 del C.G.P., habrá lugar a remitir por competencia el presente asunto verbal sumario a los jueces de familia del circuito de Tunja, con el fin de que se someta al reparto correspondiente, como quiera que se debate la privación de la patria potestad de la madre del menor Cruz Hernández, y a la luz del principio general del derecho *"Qui potest plis, potest minus"* (quien puede lo más puede lo menos), sería a dicho juez a quien le corresponde conocer y definir tanto lo relativo a la privación de la patria potestad como la custodia y fijación de cuota alimentaria solicitadas en el presente asunto.

Por lo anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia funcional de este Despacho para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, remítase en forma inmediata la demanda y sus anexos al Juez de Familia de Tunja (reparto). Déjense las constancias del caso.

**TERCERO.** Desde ahora, plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que el funcionario judicial decidiera no asumir la competencia.

**CUARTO:** RECONOCER a la abogada MÉLIDA URANIA CORTÉS SAENZ, identificada con la C.C. No. 63.559.266 de Bucaramanga y T.P. 228.229 del CSJ, como apoderada de los señores MARIA SOTELO MORA y JULIO ENRIQUE CRUZ SOTELO, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder. (Art. 75 del CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**

**Jueza**

**JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 028, de hoy veintinueve (29) de julio de 2022, siendo las 8:00 A.M.



**Eliana Andrea Combariza Camargo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Betsayda Villota Eraso**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Villa De Leyva - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00308166c759e4c1f7ea8b7ed395bb4d21c963ac19f768f79eaa02db4a6d8b7a**

Documento generado en 28/07/2022 01:54:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**